



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 006 del 15 de junio de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, librado en el Proceso ejecutivo singular No. 73001-40-03-004-2017-00121-00 en el que es demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandado LUIS MIGUEL AGUIRRE.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas DFK 165 y que se encuentra en el Parquadero "LA PRINCIPAL" ubicado en la calle 21 sur No. 12ª -05, se fija el día 18 del mes agosto del año 2022, a las 2:00 p.m.

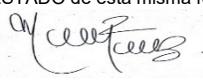
Como secuestre se designa a JURIDICA S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente.

Evacuada la comisión conferida, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Despacho Comisorio N° 730014003004201700121 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 4 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2adab9c999db8d2c8d1c07297d239cb31101f6375a0efb999df2a32166e7c6**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado, e incorporado al expediente digital obrante en JUSTICIA XXI WEB “TYBA” y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho, DECRETA:

El embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes y de ahorros, títulos valores o recursos que los demandados SANDRA MARITZA DEL PILAR GUARÍN MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.742 y OSKAR JULIÁN RUSINQUE FANDIÑO identificado con cédula de ciudadanía No.17.343.639, posean en las entidades financieras, relacionadas a continuación:

BANCO ITAÙ	FINSOCIAL
FALABELLA	JURISCOOP
SERVIBANCA	FINANDINA
PICHINCHA	BANCO W
BANCOLOMBIA	CITIBANK

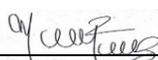
La medida se limita a la suma de \$13.642.718 pesos. Exceptúense los dineros inembargables. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00715 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 4 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaría

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27738e75e0382daab73f33113898d60d2549f468f80b8a0aa0585dcd02153f4f**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado, e incorporado al expediente digital obrante en JUSTICIA XXI WEB “TYBA” y al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, este despacho, DISPONE:

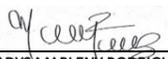
1. ACCEDER a lo peticionado, respecto de que una vez aprehendido el vehículo de placa FKK316 en virtud de lo ordenado en auto de 20 de noviembre de 2020, sea dejado a disposición del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de acreedor garantizado, en la Calle 4 No. 11-05 Bodega 2 Barrio Planadas Mosquera / Cund O Calle 20b No. 43ª – 60/ Interior 4 Barrio Ortezal, Bogotá D.C. SIA S.A.S, correspondiente a los parqueaderos autorizados por el citado acreedor garantizado; por lo que deberá incluirse dicha información en el oficio que se libre por Secretaría de este Juzgado.
2. De otra parte, frente a la solicitud de hacer responsable a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol “Dijin”, frente a presuntos daños y perjuicios como consecuencia de depositar el vehículo objeto del presente proceso, en parqueadero diferente a los señalados en el párrafo que antecede, se pone de presente, que dicha petición resulta improcedente, como quiera que no es el presente proceso la cuerda procesal establecida por el legislador para presuntas conductas, como es la mencionada.
3. Ahora bien, respecto del pedimento para que este Juzgado realice el proceso de radicación del oficio de aprehensión o que se envíe al correo electrónico de la petente; se pone de presente que el oficio lo encontrará a su disposición y para su descarga en la plataforma tyba, para que proceda como interesada a la radicación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00593 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 4 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190183374ae5cff14fe2b3a3f515aeebfae523b3a7916aa5359d9ef9ecbb20ea**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado, e incorporado al expediente digital obrante en JUSTICIA XXI WEB “TYBA” y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que perciba la demandada PATRICIA FORERO GRACIA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.390.980, de la CLÍNICA SANTA ANA ubicada en la calle 2 No. 29-104 del Barrio la Coralina de Villavicencio, Meta, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento solo es de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes. Exceptúense los dineros inembargables.

La anterior medida se limita a la suma de \$81.200.000 pesos.

2. El embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA	INMOBILIARIA	230-42797	ORIP Villavicencio, Meta
No.			

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble

3. De otra parte, téngase como nueva dirección de notificación de la demandada, la CARRERA 39 No. 7-21 de Villavicencio, Meta, no obstante, se incorpora la documental, que da cuenta del envío del citatorio de conformidad al artículo 291 *ejusdem* a la dirección CL 2 A No.28-15 Urbanización la Coralina de Villavicencio (Meta), con nota de devolución bajo la causal “DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE”, conforme se vislumbra en la certificación expedida por la apostal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00855 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 4 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfd6eadffe29cbcc1ca1c584be6822326decf35054c52a60ed58a32078f8ee2**
Documento generado en 03/08/2022 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte actora, en escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado, e incorporado al expediente digital obrante en JUSTICIA XXI WEB “TYBA” y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, procede a DECRETAR:

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado OSCAR ALBERTO REINOZO INFANTE C.C. 86.069.595 como empleado de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (Meta) identificada con Nit. No. 892.002.210.6. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y para que informe sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes. Exceptúense los montos inembargables.

La anterior medida se limita a la suma de \$8.889.000 pesos.

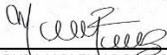
SEGUNDO: Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas al plenario por las entidades financieras: BANCOOMEVA, POPULAR, BANCAMIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00115 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 4 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaría

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ece5ba6799f0c79cd0cd5367b6b2a17ba53d6cddda6f7c0111dd48c270fa98**

Documento generado en 03/08/2022 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 10 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ejusdem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

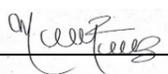
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00362 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 4 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha


¹ El que transcurrió entre los días 14 al 21 de junio del año en curso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO

Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3dd177fc853999809c795c031db2e05d1f3c51f2773f5bdb912351b0d71cc1**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en término la demanda, toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, ordenándose al **JAIRO ALEXANDER CÈSPEDES LÒPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.043.527, pagar en el término de cinco (5) días a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con Nit. 860.034.594.1, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 22428000067:

1. Por la suma de \$376.588,98, por concepto de capital de la obligación correspondientes a la cuota vencida el 07 de octubre del año 2021.

1.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de \$370.458,02, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 1 desde el 07 de septiembre de 2021 al 06 de octubre de 2021.

2. Por la suma de \$380.345,74, por concepto de capital de la obligación correspondientes a la cuota vencida el 07 de noviembre del año 2021.

2.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de \$366.701,26, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 2 desde el 07 de octubre de 2021 al 06 de noviembre de 2021.

3. Por la suma de \$384.013,49, por concepto de capital de la obligación correspondientes a la cuota vencida el 07 de diciembre del año 2021.

3.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2 Por la suma de \$363.033,51, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 3 desde el 07 de noviembre de 2021 al 06 de diciembre de 2021.

4. Por la suma de \$387.970,80, por concepto de capital de la obligación correspondientes a la cuota vencida el 07 de enero del año 2022.

4.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.2 Por la suma de \$359.076,20, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 4 desde el 07 de diciembre de 2021 al 06 de enero de 2022.

5. Por la suma de \$391.841,09, por concepto de capital de la obligación correspondientes a la cuota vencida el 07 de febrero del año 2022.

5.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.2 Por la suma de \$355.205,91, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 5 desde el 07 de enero de 2022 al 06 de febrero de 2022.

6. Por la suma de \$395.750 pesos, por concepto de capital de la obligación correspondientes a la cuota vencida el 07 de marzo del año 2022.

6.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.2 Por la suma de \$351.297 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 6 desde el 07 de febrero de 2022 al 06 de marzo de 2022.

7. Por la suma de \$399.697,91, por concepto de capital de la obligación correspondientes a la cuota vencida el 07 de abril del año 2022.

7.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.2 Por la suma de \$347.349,09, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de la cuota enunciada en el numeral 7 desde el 07 de marzo de 2022 al 06 de abril de 2022.

8. Por la suma de \$34.419.648,58, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 02-01508033-03:

1. Por la suma de \$10.005.503,30, por concepto de capital adeudado correspondiente al título valor adosado como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa Máxima legal permitida desde el 18 de diciembre de 2019 que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.2 Por la suma de \$227.565,29, por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor adosado como base de la ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

Nº de Matricula Inmobiliaria	230-197402	ORIP Villavicencio Meta
-------------------------------------	-------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

QUINTO: Se deja sin efecto el Numeral 4 del proveído fechado del 10 de junio, mediante el cual de manera imprecisa se reconoció personería al profesional del derecho señalado en el mismo, conforme al artículo 132 de C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA identificado con la cédula de ciudadanía No.79.299.038 y Tarjeta profesional de abogado No. 83.492, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1922783

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) señor (a) **LUIS EDUARDO ALVARADO BARRAMONA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79299038** y la tarjeta de abogado (a) No. **83492**.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

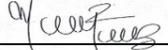

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00370 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 4 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97d4849581efd5adb0740442783b8d5a556bd7919edf4633deadb1ba44a2da**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META
Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

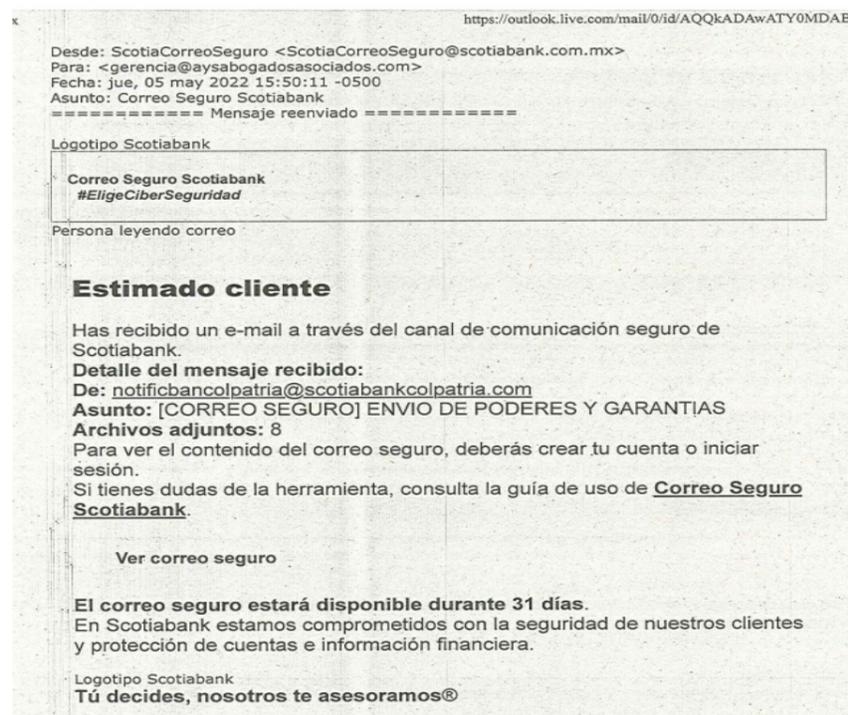
Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado 03 de junio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, aportando las pruebas que se relacionaron en la demanda pero que no fueron allegadas, sin embargo, observa el despacho que respecto al primer defecto reseñado en auto de fecha 03 de junio de 2022, se solicitó:

“Allegar copia del mensaje de datos (correo electrónico) mediante el cual se le otorgó el poder para iniciar la presente acción, de conformidad con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se allega tal requisito, ni el poder otorgado está suscrito por Representante Legal Fines Judiciales, según señala el artículo 74 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, deberá aportar el poder especial de acuerdo con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020; o de conformidad con los preceptos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso”.

Así, en el escrito de subsanación presentado, se indica que con fecha 10 de junio de 2022, se allegó a este despacho ratificación de poder otorgado por Banco Scotiabank Colpatria S.A. a la apoderada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ:



Como se evidencia, en el correo electrónico allegado y que reposa en el expediente digital, el mensaje de datos fue enviado desde la dirección de notificaciones del demandante al correo electrónico de la apoderada que se encuentra relacionado en SIRNA, sin embargo, no se puede dilucidar el otorgamiento de poder para el presente proceso pues no se relaciona el número de radicado, los datos de la demandada, la garantía real que se pretende reclamar en el presente proceso, etc, ni el despacho puede corroborar los adjuntos que fueron aportados directamente desde la dirección de notificación electrónica del demandante, toda vez que al intentar visualizar el aparte “*ver correo seguro*” solicita una contraseña de la cual no tiene conocimiento el presente despacho.

Por lo anterior, el poder allegado no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ni con los preceptos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y tratándose de un proceso de menor cuantía el demandante deberá comparecer al proceso por conducto de abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00389 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 4 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2ea58a9fd81ecdc50b2481a94a2573bca8ae54f0c25a7aa844b71bb6326756**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado 13 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo:

“(…) Examinados los anexos de la demanda, se avizora que si bien la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., endosó en procuración a ALIANZA SGP S.A.S., conforme a los presupuestos señalados, en el artículo 658 del Código de Comercio el título valor adosado como base de la ejecución, no obstante, ALIANZA SGP S.A.S., al momento de realizar el endoso en procuración a ARFI ABOGADOS S.A.S., omitió dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 654 de Código de Comercio, con lo establecido en concordancia con el decreto 1074 de 2015 (...)”

Ahora bien, dentro del término señalado en el auto antes citado, la parte actora allegó escrito de subsanación esbozando el sustento normativo de la firma digital aunado a:

“(…) Nótese que, la firma digital pertenece a la doctora Maribel Torres Isaza, en la medida que la misma, se encuentra avalada por la empresa Cameral de Certificación Digital Certicámara, adscrita al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, bajo el Certificado de Acreditación número 16-ECD-002, el cual se puede consultar a través del siguiente link <https://onac.org.co/certificados/16-ECD-002.pdf>. (...)”

Ahora bien, del acceso a través del link antes señalado por la parte actora, solamente se verifica Cameral de Certificación Digital Certicámara se encuentra avalada por la ONAC; empero, no es ello la causal que debió ser objeto de subsanación, toda vez que como se reitera, el endoso realizado por ALIANZA SGP S.A.S., a ARFI ABOGADOS S.A.S., no cuenta con firma electrónica susceptible de verificación y es precisamente dicha falencia la que debió subsanarse en debida forma, conforme se citó en el auto que inadmitió la demanda ilustrado anteriormente; es decir que la supuesta firma impuesta de Maribel Torres Isaza, que es lo que se extraña, no cuenta con códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificarla como la firmante de dicho endoso, es decir, no se puede evidenciar que lo haya efectuado, que esté firmado.

Así las cosas, se procederá al rechazo de la demanda del asunto, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROY CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00464 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b082e02e2d90d18f5119c5db2ad3fc8105ba20f093797cd23cc2ac0b4764f3**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META
Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendaro 13 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que respecto al segundo defecto reseñado en auto de fecha 13 de junio de 2022, se solicitó:

“En razón a lo anterior, también deberá ajustar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, por cuánto es otorgado por “BANCO FINANDINA S.A.” y no por “BANCO FINANDINA S.A. BIC”, de conformidad con el artículo 74 ejusdem”.

Así, en el escrito de subsanación presentado el 18 de julio de 2022, se allega a este despacho poder otorgado por FINANDINA S.A. BIC:

C1569

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VILLAVICENCIO -
META.

E. S. D.

ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52.180.456 de Bogotá, obrando en mi calidad de Apoderada especial del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificado con el NIT. 860.051.894-6, entidad legalmente establecida, constituida y domiciliada en el municipio de Chía, tal como lo acredito en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera que se acompaña, de conformidad con el poder especial otorgado mediante la Escritura Pública 2057 del 15 de julio del 2021, ante la Notaria 2 del Circuito de Chía por la Doctora **BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.045.830 expedida en Medellín, obrando en condición de primer suplente del gerente general del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación del **BANCO FINANDINA S.A.**, inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** en contra **DIEGO FERNANDO SANCHEZ QUINTERO** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 90747011 a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado **14513385**, suscrito a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** de conformidad al certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No **.0009375582**, expedido por DECEVAL.

La apoderada queda expresamente facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, solicitar la satisfacción del crédito directamente con los bienes dados en garantía, solicitar la emisión de orden de aprehensión del bien, allegar avalúo del automotor, igualmente queda facultado para retirar y recibir, llegado el caso, los documentos base de la acción, solicitar la terminación del proceso de conformidad con instrucciones del Banco Finandina S.A., tachas de falsedad, contestar excepciones, interponer recursos, e igualmente queda facultado para retirar, llegado el caso, los documentos base de la acción, para lo cual confiero la facultad de recibir, en los términos del artículo 461 del CGP conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante y las gestiones que considere necesarias para el cabal desarrollo del proceso de ejecución.

Del Señor Juez,

ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY
C.C. 52.180.456 de Bogotá
Apoderada Especial
BANCO FINANDINA S.A. BIC
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Acepto,

AYDA LUCY OSPINA ARIAS
C.C. 24.623.095 de Chinchiná (Caldas)
T.P. 59.157 del C. S de la J.
alnotificacionesjudiciales@gmail.com

Sin embargo, en el escrito se puede observar que se relaciona a "BANCO FINANDINA S.A" y no "BANCO FINANDINA S.A. BIC" al indicar que "(...) confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora AYDA LUCY OSPINA ARIAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación del **BANCO FINANDINA S.A** (...)", lo cual incumple con lo solicitado por este despacho en auto de fecha 13 de julio de 2022.

Así mismo, la demandante no aporta mensaje de datos en el cual se otorgue el respectivo poder de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, ni cumple con los preceptos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que no se realizó la correspondiente presentación personal del poderdante, por lo que se concluye que el poder no es conferido en cumplimiento de la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

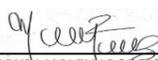
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00466 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 4 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaría

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaeba20ce300dca6dfdc4c6eb61847e0303569a256a71d28f680eaa2f8952f1**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META
Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado 08 de julio de 2022, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que el demandante al determinar la clase de proceso que deseaba impetrar, afirmó que era un proceso ejecutivo por sumas de dinero, adecuando de esta forma las pretensiones, sin embargo, al analizar el poder allegado, observa este despacho que el mismo se hace insuficiente, por cuanto es otorgado para que el apoderado *“inicie demanda de proceso de Demanda de incumplimiento de contrato de prestación de servicios”*:

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

DEMANDANTE :CESCO CONSTRUCTORES
DEMANDADO :LAURA JIMENA GALINDO RIAÑO

REFERENCIA :DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

ASUNTO :OTORGAMIENTO DE PODER.

MIGUEL ANGEL GUEVARA MURILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **CESCO CONSTRUCTORES**, identificada con el NIT. 901.193.416-6 manifiesto a usted respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL al abogado **JORGE MIGUEL NUR HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, y **JUAN ANDRÉS BASTO** abogado suplente, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación inicie demanda de proceso de Demanda de incumplimiento de contrato de prestación de servicios.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio de l presente poder conforme a lo estipulado en el art. 77 del C.G.P., además para notificarse teniendo en cuenta el presente decreto 806 del 2020 Art.8, en especial las de conciliar, desistir, transigir, recibir documentos, renunciar, sustituir, aportar documentos, presentar recursos, solicitar pruebas, **facultades para recibir sumas de dinero títulos judiciales y**

Por lo anterior, en el poder adjunto con el escrito de subsanación no están los asuntos debidamente determinados ni claramente identificados conforme lo prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que no es otorgado para adelantar demanda por ejecución de sumas de dinero como lo afirmó la parte actora en el escrito de subsanación.

En conclusión, el demandante no subsanó en debida forma la demanda por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

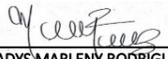
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00468 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 4 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a399143c4bb58ac802b152dc297fe9d2be45cffcca960dcb973247631cd7b35**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

En cuanto a la Demanda:

1. Deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que el poder especial debe ser enviado a la profesional del derecho desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante, conforme se vislumbra en el certificado de existencia y representación legal de la misma,

Dirección para notificación judicial:	Carrera 9 # 72 - 21
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notifica.co@bbva.com
Teléfono para notificación 1:	6013471600
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

2. Omitió cumplir lo dispuesto en el Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de incluir en el acápite de Notificaciones, la dirección física y electrónica del Representante Legal de la persona jurídica demandante.
3. Deberá aclarar las pretensiones, toda vez que solicita intereses corrientes reiterando mes a mes un día de más.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

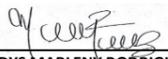


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00510 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 4 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e76ee59cedabace4c8347853bafd8245385ab6ec3eddf569ccd5db75c70135d**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a la sociedad **MECANIZADOS METALK SAS HOY MECANIZADOS METALKA SAS** identificado con Nit. No.901.047.421.9, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit. No.860.002.964.4, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÈ No. 9010474219

1. Por la suma de \$62.114.905 pesos, por concepto de capital que incluye las obligaciones 558987834 y 559270507 inmersas en el pagaré adosado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de \$2.549.521 pesos, por concepto de interés causado comprendido desde el 02 de enero de 2022 hasta el 27 de mayo de 2022.

1.2 Por la suma de intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1 desde el día 28 de mayo del 2022 y hasta que se garantice el pago total de la deuda.

PAGARÉ No. 556441794

2. Por la suma de \$675.471.64, por concepto de capital de la cuota adeudada y no pagada el día 12 de enero de 2022.

2.1 Por la suma de \$308.183.36, por concepto de interés corriente comprendido desde el 13 de diciembre de 2021 hasta el 12 de enero de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad de la deuda.

3. Por la suma de \$683.557.88, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 12 de febrero de 2022.

3.1 Por la suma de \$313.739.32, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 13 de enero de 2022 al 12 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$691.876.48, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 12 de marzo de 2022.

4.1. Por la suma de \$316.476.11, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 13 de febrero de 2022 al 12 de marzo de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$705.823.56, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 12 de abril de 2022.

5.1 Por la suma de \$320.746.48, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 13 de marzo de 2022 al 12 de abril de 2022.

5.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$720.051.79, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 12 de mayo de 2022.

6.1 Por la suma de \$322.908.25, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 13 de abril de 2022 al 12 de mayo de 2022.

6.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$734.566.83, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada al 12 de junio de 2022.

7.1 Por la suma de \$249.088.17, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 13 de mayo de 2022 al 12 de junio de 2022.

7.2 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de junio de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$11.610.212.19, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1 Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda

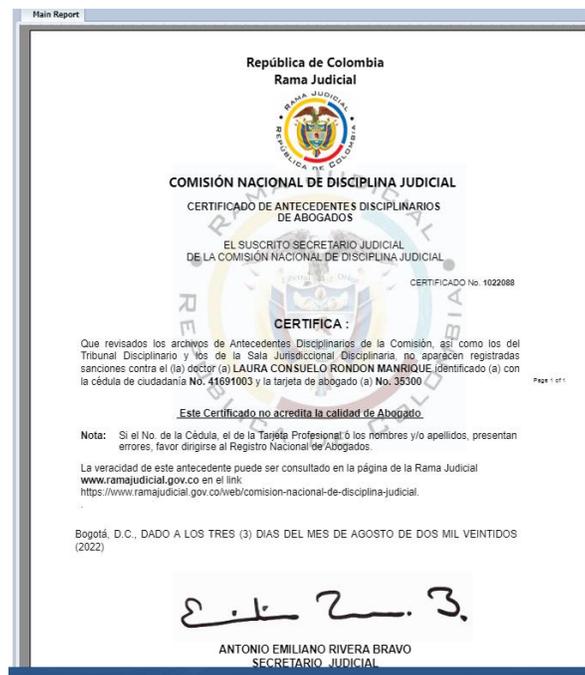
SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN M.**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.691.003 y T.P. No. 35.300, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.



NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00519 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

En cuanto a la Demanda:

1. Deberá aclarar la pretensión 2^{da}, en el sentido de tasar los intereses de plazo que en todo caso no podrán superar el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, debe aclarar la pretensión 3ra en tanto solicita interés moratorias antes de fenecido el plazo del pago.
2. Omitió informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

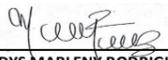
SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00525 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 4 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a53ccd157b6f0df62b783229303518b0ce5fce36450b9cc4e6522a4b6477af3**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que BANCO DAVIVIENDA S.A., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica del deudor GERMAIN GOMEZ VIDAL solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **DJX-832**, marca Chevrolet, modelo 2015, de servicio Particular, de propiedad del señor GERMAIN GOMEZ VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.875.393, conforme al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del año 2015. Se advierte que una vez realizada las diligencias de aprehensión y entrega del bien citado se deben presentar los respectivos informes ante este Despacho Judicial, donde consten dichas diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehiculó anteriormente descrito al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
BARRANQUILLA	CAPTUCOL BARRANQUILLA ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171
BOGOTA	CAPTUCOL BUCARAMANGA	CLL 10 # 91-20
BUCARAMANGA	CAPTUCOL BUCARAMANGA	TRV 65 # 1-46- Km 2 VIA GIRON-LOTE METROPOLITANO
CARTAGENA	CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA)
CÚCUTA	CAPTUCOL CÚCUTA	CLL 36 N° 2 E 07 LOS PATIOS
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL DORADAL	AUTOP. MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL RISARALDA	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR
MEDELLIN	CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
NEIVA	CAPTUCOL NEIVA	CRA 10 W # 25 P-35 BARRIO VILLA DEL RIO
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL VILLAVICENCIO ALMACENAR FORTALEZA CALI	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL
YUMBO	CAPTUCOL YUMBO	CLL 13 # 31 A-100 ARROYOHONDO
IBAGUE TOLIMA	CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VIA IBAGUE-ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1 PICALIÑA-IBAGUE

Para llevar a cabo dicha actuación, por Secretaria líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

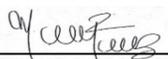
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado GIOVANNY SOSA ALVAREZ identificado con C.C. 79.968.065 y T.P. 277.286, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00527 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 4 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119038a80468918f5374e20caf1aa7e9583a36a4c9b8eb02d9d0dc5c2f543ec2**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, artículo 654 del Código de Comercio, ley 527 de 1.999 en concordancia con el Decreto 2364 de 2012, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Examinados los anexos de la demanda, se avizora que si bien la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., confirió poder a ALIANZA SGP S.A.S., para que actúe en su representación como endosante sobre los títulos valores que sean de propiedad de aquella y deban ser transferidos en propiedad y sin responsabilidad a terceros, avales y/o codeudores que realicen en pago de la obligación, luego no está facultada para endosar el título en procuración. Vale resaltar que la facultad otorgada para el recaudo judicial es para otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera a su cargo. Ahora bien, dado que las facultades deben ser expresas, máxime si se tiene en cuenta que los efectos de uno y otro acto jurídico son distintos, deberá subsanar aportando el poder especial conforme ordena el artículo 74 de C.G.P.

No obstante, lo anterior, el endoso en procuración tampoco cumple con los presupuestos señalados en el artículo 658 del Código de Comercio como quiera que ALIANZA SGP S.A.S., al momento de realizarlo a ARFI ABOGADOS S.A.S., omitió dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 654 del Código de Comercio en concordancia con el decreto 1074 de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.47.1. (...) 2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.”

ARTÍCULO 2.2.2.47.3. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedara cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuáles se generó o comunicó ese mensaje.

ARTÍCULO 2.2.2.47.4. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cuál el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma”.

En consecuencia, deberá acreditar la parte demandante el endoso en procuración realizado por ALIANZA SGP S.A.S., con el cumplimiento de los requisitos citados por las normas transcritas, dado que como se avista, si bien dice encontrarse firmado electrónicamente y allega constancia de Certicámara S.A., ésta da cuenta que Maribel Torres Isaza tiene firma digital; sin embargo y es lo que se extraña, la impuesta no cuenta con códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificarla como la firmante de dicho endoso, es decir, no se puede evidenciar que lo haya efectuado, que esté firmado, conforme se puede evidenciar en el documento aportado como “endoso”:

ALIANZA SGP S.A.S.

Pagare No.: 999000404281463_

Endosa para el cobro en los términos y facultades establecidas en los artículos 654, 658 y siguientes del Código de Comercio Colombiano, el presente título valor

A: ARFI ABOGADOS SAS

identificado(a) con: 800093862-2

Endosante:

ALIANZA SGP S.A.S. NIT 900948121-7
A través de su representante legal
Maribel Torres Isaza C.C. 43.865.474



Formado
electrónicamente por
MARIBEL TORRES ISAZA

Firma

Aunado a lo anterior, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión arriba señalada, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

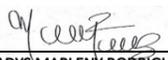
SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00528 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 4 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c8eaf1311c8585c3d36e6f253900c5dc2d03d2739bb1dd58cbff376ced3e95**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

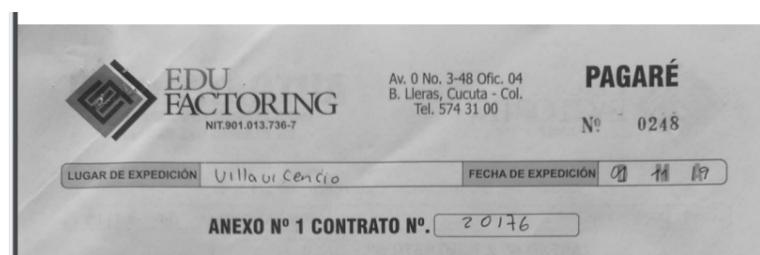
VILLAVICENCIO - META

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

En cuanto a la Demanda y Anexos:

1. Examinado el escrito de demanda, se avizora que, no se dio cumplimiento a lo señalado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., dado que no menciona el nombre, domicilio del representante legal de la parte demandante y la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones. Así mismo, omitió señalar el domicilio de las partes.
2. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de demanda, en el sentido de que el pagaré aportado y adosado como base de la ejecución, corresponde al No. 0248 y no conforme se cita en los mismos. Además, deberá aclarar el hecho 3ro y la pretensión 2da en tanto, en el pagaré allegado no se avista que el obligado lo haga a partir de las fechas consignadas. En todo caso la demanda deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss.
3. Deberá aclarar el poder aportado, dado que el mismo se confiere para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía con ocasión al título valor base de ejecución "PAGARÉ No.20176", no obstante, el título valor adjunto a la demanda corresponde al pagaré No. 0248, conforme se vislumbra a continuación:



En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

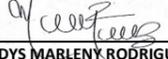
SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00530 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 4 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eab48ad2ffbfc383faaae38faf1b4b35053d9a0684fa65be13c3ae3849c678**

Documento generado en 03/08/2022 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>